

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Richard A. Báez
Figueroa

Peticionario

vs.

Best Buy Auto Sale,
Inc.; Emanuel Burgos
Gil; Deisinel Ramos
Ortiz y la Sociedad
compuesta por ambos;
Popular Auto, LLC;
Caroline Merced
Acosta; Compañía
Fiadora X y Y.

Recurridos

KLCE201701265

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:
Sentencia
Declaratoria Reclamo
de Posesión y Daños

Civil Núm.:
D AC2016-1103

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Comparece el señor Richard Báez Figueroa (Sr. Báez Figueroa) y solicita que revisemos la Orden emitida el 15 de mayo de 2017, transcrita el 14 de junio del mismo año y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).

-I-

El 15 de agosto de 2016, el codemandado en el caso de epígrafe, Emanuel Burgos Gil (Sr. Burgos Gil), instó una petición de quiebra ante la Corte de Quiebras de Miami, Florida.

El 14 de junio de 2017 y notificada al día siguiente, el TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual dispuso lo siguiente:

Examinado el expediente de epígrafe, del cual se desprende que por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos se ha tomado providencia judicial bajo la legislación federal de quiebra aplicable, en cuanto a la

*parte co-demandada Emanuel Burgos Gil, por lo que **el Tribunal emite Sentencia Parcial decretando la paralización de los procedimientos.***

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización del Tribunal de Quiebras sea dejada sin efecto y se ordene la continuación en este caso.

.
(Énfasis nuestro).

La Sección 362(a) del Código de Quiebras, 11 USCA sec.

362(a), dispone lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

De la disposición antes transcrita surge que la presentación de una solicitud de quiebra activa inmediatamente la paralización automática y detiene toda acción judicial o administrativa pendiente en contra del deudor peticionario o de sus bienes. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, a la pág. 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, a las págs. 490-491 (2010).

Habiéndose presentado una solicitud de quiebras y paralizado los procedimientos en cuanto a todas las partes mediante Sentencia Parcial dictada el 14 de junio de 2017 por el TPI, carecemos de jurisdicción para atender la presente petición de *certiorari*.¹ En consecuencia, procede la desestimación sin perjuicio del recurso de epígrafe.

La parte peticionaria podrá recurrir ante este Tribunal de Apelaciones una vez la orden de paralización sea dejada sin efecto.

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* instada por el señor Richard Báez Figueroa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Reconocemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, resolvió que la presentación de una petición de quiebra paraliza los procedimientos judiciales respecto al deudor que la solicita y no respecto a las demás partes, excepto bajo circunstancias excepcionales. No obstante, el TPI dictó una Sentencia Parcial el 14 de junio de 2017, mediante la cual decretó la paralización de los procedimientos. Por lo cual, la parte que así lo entienda podrá solicitar la continuación de los procedimientos al TPI y éste determinará la pertinencia de dicha petición, tomando en consideración todos los aspectos procesales, así como las partes indispensables del caso.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
 PANEL VI

RICHARD A. BÁEZ
 FIGUEROA

Peticionario

v.

BEST BUY AUTO SALE,
 INC.; EMANUEL
 BURGOS GIL; DEISINEL
 RAMOS ORTIZ Y LA
 SOCIEDAD
 COMPUESTA POR
 AMBOS; POPULAR
 AUTO, LLC; CAROLINE
 MERCED ACOSTA;
 COMPAÑÍA FIADORA X
 Y Y

Recurridos

KLCE201701265

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de Bayamón

Caso Núm.:
 D AC2016-1103

Sobre:
 Sentencia
 Declaratoria
 Reclamo de
 Posesión y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

I.

Comparece el 15 de julio de 2017 ante este foro apelativo el señor Richard Báez Figueroa (señor Báez Figueroa o el peticionario), cuando presenta la petición de *certiorari* de título. Impugna la Orden emitida el 14 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual se “ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a expedir la licencia del vehículo **BMW**, Modelo **M5** del año **2007**, tablilla **GYM-463... a la codemandada Caroline Merced Acosta**, a quien se autoriza hacer las gestiones para adquirir el certificado de

inspección y el marbete de dicho vehículo en este año y los subsiguientes, hasta que el Tribunal determine y ordene otra cosa”². Véase página 175 del Apéndice del Recurso.

Surge del expediente que el mismo 14 de junio de 2017 el TPI emite Sentencia Parcial en donde expone que “... el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos (ha) tomado (la) providencia judicial bajo la legislación federal de quiebra aplicable, en cuanto a la parte **codemandada Emanuel Burgos Gil**³, por lo que el Tribunal emite **Sentencia Parcial** decretando la paralización de los procedimientos...” Véase pág. 176 del Apéndice del Recurso.

Al examinar la Resolución que hoy ha emitido la Mayoría del Panel que decreta la desestimación de este recurso por falta de jurisdicción, me percaté que han interpretado el texto de la referida Sentencia Parcial de manera extensiva cual si la misma tuviera efecto con respecto a los otros codeudores o codemandados, que no son en modo alguno objeto del procedimiento federal de quiebra. Ello a pesar de que el “Notice of Bankruptcy Case Filing”⁴ se refiere únicamente al codeudor **Emanuel Burgos**, persona que no es el aquí peticionario. Ante dicha realidad sustantiva sostengo que la expresión formulada por el TPI en cuanto a que se decreta “la paralización de los procedimientos” se refiere única y exclusivamente al codemandado **Emanuel Burgos Gil**. Téngase en cuenta que nuestro Tribunal Supremo en *Peerles Oil v. Hnos Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012) a la página 259, dictaminó lo siguiente:

“... cuando en un pleito hay varios codeudores, garantizadores o fiadores, estos no se pueden amparar en la quiebra de uno de los deudores para alegar también la paralización del proceso en su contra.” Véase, además, Cruz Consulting v. El Legado, et al, 191 DPR 499 (2014); nota al calce número 36 a la página 522.

²Énfasis en el original.

³Énfasis en el original.

⁴Véase, página 169 del Apéndice del Recurso.

II.

Habida cuenta de lo antes expuesto, no comparto el criterio desestimatorio que hoy expone y dictamina la Mayoría del Panel al **declararse sin jurisdicción** para atender la petición de *certiorari* formulada por el aquí peticionario, señor Richard A. Báez Figueroa. Es mi criterio que la paralización por presentación de quiebra federal, objeto del referido “Notice of Bankruptcy Case Filing”, sólo aplica al codemandado, señor **Burgos Gil** y no tiene efecto alguno contra el aquí peticionario, señor Báez Figueroa. En vista de lo anterior, es mi opinión que este Tribunal de Apelaciones tiene hoy jurisdicción para atender y adjudicar el recurso instado por el señor Báez Figueroa; razón por la cual me veo obligado a **DISENTIR.**

Luis Roberto Piñero Gonzalez
Juez del Tribunal de Apelaciones